

Declarando la protección del Estado sobre todas las especies de animales salvajes que se hallan dentro del territorio nacional y prohibiendo la caza de la vicuña, la chinchilla y el guanacu.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Declárase la protección del Estado sobre todas las especies de animales salvajes que se hallen dentro del territorio nacional.

Artículo 2°.—Prohíbese, en virtud de esta ley, en forma absoluta, la caza de los siguientes animales: la vicuña (*Auchemia Vicunna*), la chinchilla (*Eriomys Chinchilla*) y el guanacu (*Auchemia Guanacu*).

Artículo 3°.—Prohíbese asimismo, la exportación de animales vivos de estas especies salvajes, así como la exportación de llamas, alpacas, o híbridos de estas especies, que constituyen o pueden constituir monopolio exclusivo del Perú y que deben conservarse por todos los medios posibles. Exceptúanse los casos de animales destinados a Exposiciones Internacionales o Jardines Zoológicos, para lo cual se recabará permiso especial del Gobierno.

Artículo 4°.—Los que contravengan estas disposiciones serán penados con prisión de 30 a 120 días o multa de 100 a 500 soles y comiso, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia la pena impuesta será elevada en un tercio.

Artículo 5°.—Si los infractores fueran servidores o funcionarios del Estado sufrirán la misma pena y la de destitución.

Artículo 6°.—El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes para

incrementar el desarrollo y la procreación de las especies de animales salvajes útiles.

Artículo 7°.—Quedan subsistentes y en todo su vigor las disposiciones y decretos que prohíben todo comercio, uso y manipulación de las pieles, lanas y tejidos de vicuña; extendiéndose esta prohibición a los productos que se derivan de la chinchilla y del guanacu, mientras no se pruebe que provienen de animales criados en estado de domesticidad.

Artículo 8°.—La Dirección de Agricultura y Ganadería, formulará la reglamentación especial para otorgar premios y subsidios pecuniarios a los que domesticquen estas especies y, constituyan, a base de ellas, industrias que incrementen la riqueza pública y particular dentro del territorio nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Carlos Moreyra y P. S.